

Decreto # 86 de 1938

(Julio 11)

por el cual se dictan medidas sobre vendedores ambulantes de mercancías.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artº 1º Para ser vendedor ambulante de mercancías en el Municipio, será requisito indispensable que los interesados estén provistos de ~~un~~ (de) carnet expedido por la Alcaldía, de conformidad con lo establecido en el ordinal h.), artículo 1º del Decreto número 20 de 1937.

Artº 2º: Dispóngase la apertura de un libro de matrícula para la inscripción de los vendedores ambulantes de mercancías en la ciudad, en el que se anotarán: nombre y apellidos del interesado, número de la cédula de ciudadanía, si es mayor y colombiano, de la tarjeta postal si se trata de menores, y de extranjería si es extranjero; nombres de las personas que le hayan dado la certificación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto, y número del carnet que le corresponda.

Artº 3º: Para ser inscrito como vendedor ambulante de mercancías, el interesado deberá presentar ante la Alcaldía la certificación de dos personas de reconocida honorabilidad, en que conste su buena conducta; comprobar que no ha tenido antecedentes policivos por atentados contra la propiedad ajena y elunar los demás requisitos que sean necesarios. Los extranjeros deberán, además, exhibir sus respectivos pasaportes de extranjería debidamente legalizados.

Artº 4º La Alcaldía proveerá a cada interesado de un carnet, numerado, en el cual se hará constar el número de la respectiva cédula y demás señales de identificación necesarias (foto-

grafías, etc.).

Artº 5º: Para el libre ejercicio de su comercio, el vendedor ambulante de mercancías, a más del respectivo carnet de que trata este Decreto, deberá estar provisto de la correspondiente licencia de ventas expedida también por la Alcaldía para el tiempo determinado en el comprobante de Liquoración de haber pagado el impuesto Municipal.

Parágrafo: El pago del impuesto deberá hacerse por mensualidades anticipadas; y, cuando se trate de fracción de mes, por el número de días que se desee, también anticipado. Si después de la fecha indicada en la licencia se continuare haciendo uso de ella, quedará incurso en las sanciones establecidas en el ordinal h.), artículo fº del Acuerdo Nº 20 de 1937.

Artº 6º: La Policía vigilará el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y podrá exigir, cuando lo estime conveniente, la presentación de los respectivos carnet y licencia de ventas, teniendo especial cuidado de constatar si ésta se refiere al mes o días en que se está haciendo uso de ella. Si se tratare de licencias vencidas, procederá a decomisarlas y dará aviso oportuno al Inspector Municipal de Impuestos.

Artº 7º: El que sin estar provisto del correspondiente carnet, fuere sorprendido vendiendo mercancías, será castigado con multa de uno a veinte pesos a favor del Jisco Municipal, o en subsidio al correspondiente carnet.

Artº 8º: Este Decreto regirá desde su promulgación.

Expedido en Quicaramanga, a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El

Alcalde,

Emilio J. Linares

El Secretario,

*Vid. del. General**(Promulgado por bando hoy 13 de Julio de 1938)***Decreto N.º 87.**

(Julio 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Alcalde municipal de Guaranamanga,
en uso de sus atribuciones legales,**Decreto:**Nómbrese al Señor **Ciro Vera Espinosa**
Oficial Escribiente de esta Alcaldía en reempla-
zo del Sr. Victor Velasco a quien se le concedió
renuncia del puesto.

Dícele los debidos posesión.

Guaranamanga, trece de Julio de mil nove-
cientos treinta y ocho.

El Alcalde,

Emilio J. Linares

El Secretario

Vid. del. General